



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-067/2018, TEEP-A-084/2018, TEEP-I-002/2018, TEEP-I-005/2018,
TEEP-I-008/2018, TEEP-I-166/2018, TEEP-I-167/2018.

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA
TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO A LAS VEINTIÚN
HORAS.

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenas noches damos inicio a la Sesión Pública del honorable Pleno del Tribunal Electoral del Estado, convocada para las veintiún horas del día treinta de septiembre del año dos mil dieciocho. -----

Señor Secretario General de Acuerdos, Abogado Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Buenas noches señores magistrados, con su autorización Magistrado Presidente: -----

Se hace constar que además de Usted están presentes el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y el Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera; por tanto al estar conformado el Pleno, existe quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5 y 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal. -----

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública dada la urgencia en virtud de la resolución de la Sala Regional de la Ciudad de México, respecto de la inconformidad identificada con la clave TEEP-I-167/2018 son **dos recursos de apelación y cinco recursos de inconformidad**, cuyas claves de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado en los estrados de este Tribunal y en la página de Internet. -----

Estos son los asuntos a tratar Magistrado Presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo en votación económica, sírvanse manifestarlo. -----

Señor Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con el resultado de la votación, por favor. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado presidente, le informo que el orden del día fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario Instructor abogado Gustavo Adolfo García Hernández, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que someto a esta amable consideración del Pleno. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Gracias, con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados. -----

A continuación doy cuenta conjunta con el proyecto de resolución dentro del expediente TEEP-A-067/2018 y TEEP-I-084/2018 interpuestos por interpuesto por Josefina Sánchez Zacatlán en contra del acuerdo CG/AC-094/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por la indebida sustitución de su candidatura como regidora suplente propietaria y Enrique Severo Cruz y/o Severo Cruz Salazar en contra de la elegibilidad del candidato ganador en la elección de ayuntamiento del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla. -----

Previo al estudio de fondo de las cuestiones planteadas resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código local, toda vez que el análisis de estas resulta preferente y de orden público. -----

Del análisis que esta ponencia realizó a los recursos interpuestos y puestos aquí a su consideración, se advierte que tal y como se desprende del expediente en estudio, que estos fueron presentados fuera del término de tres días al que se refiere el contenido del artículo 351 del Código Local, sin que se pueda desprender u observar una excepción para presentarlos en plazo distinto, por lo que el magistrado ponente en estos recursos propone desecharlos de acuerdo a lo establecido en el artículo 369 del Código local. -

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución dentro del expediente TEEP-I-167/2018 interpuesto por el ciudadano Germán Valencia de la Luz en su carácter de candidato a la presidencia Municipal de Tepeaca Puebla, por el partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en contra del Cómputo Final de la elección de dicho



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Ayuntamiento, así como de la declaratoria de validez de elección y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría. -----

El recurrente señala como pretensión que se decrete por parte de esta autoridad la nulidad de la elección de Ayuntamiento de Tepeaca, perteneciente al Distrito Electoral 13, con cabecera en Tepeaca de Negrete, Puebla, así como la revocación de la constancia de mayoría, y también por lo ordenado en la sentencia de Sala Regional Ciudad de México dentro del expediente SCM-JDC-1116/2018. -----

Se debe decir que el día veintiuno de septiembre, el actor promovió dicho juicio, en contra de la sentencia mencionada en el párrafo anterior emitida por este Tribunal, misma que fue revocada por la Sala Regional Ciudad de México, mediante sentencia emitida en el expediente SCM-JDC-1116/2018, en relación a lo manifestado por el actor y por la cual ordenó revocar la sentencia impugnada para los efectos siguientes: -----

1. Emitir una nueva resolución, en la que analice de manera pormenorizada las irregularidades invocadas por el Actor, en el entendido de que este tribunal se allegase de elementos probatorios a los que ya se encuentran agregados al expediente, a fin de estudiar los agravios del actor. -----
2. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a fin de que provea el material electoral pertinente, de manera oportuna, a fin de esclarecer los hechos aquí controvertidos. -----

De lo anterior, los agravios del actor son los siguientes: -----

- a) Se otorgaron boletas para la elección de ayuntamiento en la casillas especiales la cual contempla votación solo para personas en tránsito. -----
- b) Nulidad de la elección, al aseverar que una persona llenó las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de la elección, de conformidad con lo establecido en el artículo 377, Fracción XI.--
- c) La apertura de paquetes electorales, derivado de la falta de veracidad en las actas de escrutinio y cómputo de todas las casillas, violación al principio de certeza, debido a que se encontraron boletas y actas electorales en el hotel M&M Grand Hotel las cuales pudieron ser alteradas. -----

Con lo que respecta al agravio identificado en el inciso **a)**, se debe de establecer que de acuerdo con el código electoral local la función de las casillas especiales será de uso exclusivo para electores que transitoriamente se encuentran fuera de su comunidad para lo cual en su artículo 285 establece lo siguiente: -----

En su fracción III en el inciso **a)** Si el elector se encuentra dentro del territorio del Estado, podrá votar para Diputados de representación proporcional y para Gobernador del Estado; y -----

b) Si el elector se encuentra fuera de su municipio, pero dentro de su distrito, podrá votar por Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, así como para Gobernador. -----

Como se desprende de la lectura de dicha normativa las casillas especiales no consideran la votación para las presidencias municipales por lo que no podría realizarse la votación de las mismas, sin embargo, del acta de la jornada electoral se desprende que en esa casilla fueron entregadas boletas para dicha elección, debido a esto, para esta la Ponencia el agravio esgrimido se propone **FUNDADO** pero **INOPERANTE**. -----

Con lo que respecta al agravio identificado en el inciso **b)**, El recurrente señala que las actas de escrutinio y cómputo de las casillas fueron llenadas por la misma persona, lo cual expresa de manera genérica y no realiza una relación clara y sucinta de los hechos que motivan su impugnación, por lo que este Organismo Jurisdiccional determina que aun cuando es obligación del recurrente mencionar la casilla o casillas que intenta hacer valer, esta ponencia procediera a realizar el examen de los elementos de la causal citada y en el supuesto no consentido de que se tomara en cuenta que la aseveración hecha valer por el actor en lo referente a que una misma persona llenó el total de actas correspondientes al municipio de Tepeaca, seria inconcuso afirmar que la persona que llenó las actas, hubiera realizado dicho acto en contubernio con los funcionarios de casilla y los representantes de partido de las mismas, incluyendo al que representa al propio actor., lo anterior es así pues existen firmas en todas las actas del representante del propio partido actor, en cada una de ellas, en razón de esto el agravio aquí expuesto se propone declararlo **INFUNDADO**. -----

Con lo que respecta al agravio identificado en el inciso **c)**, Es necesario resaltar el hecho de que la apertura de paquetes, y como consecuencia de ello, la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, en sede jurisdiccional,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

tiene un carácter último, extraordinario y excepcional, en virtud de que a los tribunales les corresponde abonar en la certeza de los resultados obtenidos en la elección correspondiente, y los cuales son asentados primariamente en las actas de escrutinio y cómputo de la votación elaborada por los funcionarios de casilla, por ser este el medio más apto para demostrar fehaciente la certeza del resultado de la votación recibida. -----

Del análisis realizado por esta Ponencia, en las constancias del expediente en estudio se constata que en el proyecto de acta CME-TEPEACA/009/2018, no se desprende que el recurrente solicitó el recuento total de los votos de la elección correspondiente al ayuntamiento en cita, y menos que se haya presentado al inicio de la sesión permanente de cuatro de julio la previsión ante el Consejo Municipal, como ordena la fracción XII del artículo 312 del código local.-----

Como se demuestra en el párrafo anterior, la parte actora no colmó la exigencia legal para que fuera procedente el recuento de votos de la totalidad de las casillas de dicho municipio, que a saber son: que exista una diferencia entre la planilla ganadora y la que obtuvo el segundo lugar, igual o menor a un punto porcentual, o que el actor demostrara que los mismos se acreditaron inconsistencias graves y que esta petición se hubiera realizado al inicio de la sesión permanente del cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, llevada a cabo en el Consejo Municipal, por tanto al no colmarse los supuestos a los que hacen referencia las fracciones XII y XIII del artículo 318 del código local, el Magistrado ponente estima que este agravio deviene **INFUNDADO**, toda vez que se propone infundada la solicitud respecto de la apertura total de los paquetes electorales, se procede a analizar la pretensión del actor, respecto de las manifestaciones relativas a los hechos acontecidos el día tres de julio en las instalaciones del MM Grand Hotel de la ciudad de Puebla, Puebla; donde se encontraban boletas y actas electorales de diversos municipios entre ellos Tepeaca de Negrete, que a su decir pudieron ser alterados y esto tuvo repercusión en los resultados de dicho municipio. -----

Después del estudio y al no existir pruebas que acrediten las hipótesis fácticas mencionadas y que resultan elementos esenciales, para poder analizar el agravio que se plantea, es claro que no se cumple la obligación de probar ante esa afirmativa. -----

En este sentido, no se aprecian los agravios que le afecta al actor, ni ofrece las pruebas necesarias para evidenciar los hechos que el recurrente menciona como causa para anular la elección del dicho Ayuntamiento. -----

Es la cuenta señores magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy amable, señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución, adelante Magistrado Saravia tiene el uso de la palabra. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAIVA RIVERA: Gracias Presidente, con su permiso magistrado Rodríguez Perdomo quiero referirme al expediente identificado con la clave TEEP-I-167/2018, relativo a la impugnación promovida por Germán Valencia Lamuz en su carácter de candidato en ese entonces a la Presidencia Municipal de Tepeaca y recordar que este es un asunto que este tribunal electoral ya había resuelto previamente en donde se había declarado la inoperancia de los agravios hechos valer por el imputante en función de otras cosas, en sus considerandos que las manifestaciones vertidas en la demanda en términos generales eran vagas e imprecisas situación que no corresponde al sistema de impugnación que nosotros hemos asentado como tal y que por eso se declararon en términos generales inoperantes, sin embargo conforme con esta resolución el actor promovió JRC constitucional ante la Sala Regional de la Ciudad de México mismo que fue resuelto el día de ayer y en esos términos nos dieron treinta y seis horas para poder resolver esto, cumpliendo para ellos el principio de exhaustividad que no se observó dentro de la resolución que nosotros emitimos situación que de entrada quiero decir por supuesto nosotros acatamos, porque es una autoridad remisor de nosotros pero no estoy de acuerdo en lo que ellos han manifestado por varias razones en primer término cabe preguntarnos de donde sacaron treinta y seis horas para que un organo jurisdiccional local autónomo en función de soberanía, tenga que resolver en el momento que ellos dicen, la ley claramente nos dice que tenemos hasta el día cinco de octubre del año de la elección para resolver los casos de los ayuntamientos, me parece que en ese caso hay un exceso en la resolución de los Magistrados de Sala Regional y estaríamos preocupados por una invasión de competencias que por supuesto no le corresponden a la Sala Regional . ellos ´pueden decirnos que resolvamos y por supuesto que vamos a resolver y lo estamos haciendo pero tendrá que ser en el término que la ley nos conceda a nosotros en el ejercicio de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

nuestra autonomía y la soberanía del estado, pero como una acotación simplemente al margen este comentario. -----

lo cierto es, que lo que llama la atención es que tuvimos que cumplir esta resolución, se hicieron los requerimientos correspondientes, tuvo que ser muy breve por el tiempo que teníamos nosotros y el día de hoy se llevo a cabo una diligencia a la una de la tarde con la presencia de Fedatario Público en la bodega del Instituto Electoral del Estado en donde se encuentran resguardadas el material para poder sacar de los paquetes electorales la informacion que nosotros estabamos requiriendo y que se pudieran hacer las consideraciones y los razonamientos adecuados en el propyecto que ahora se esta presentando. -----

Dentro de ello salta a la vista el asunto de la casilla 2061 especial, que es una casilla que se instaló en la demarcación del Municipio de Tepeaca para poder recibir la votación de los electores que se encuentran en tránsito en terminos de lo dispuesto por el articulo 285 del codigo comicial local . y se ha decidido que en esta casilla en especial efectivamente los agravios hechos valer por el impugnante son fundados en lo que habia dicho es que se habian otorgado boletas para la eleccion de ayuntamientos en la casilla especial cuando no es lo correcto que se den en una casilla especial boletas de ayuntamientos, porque precisamente es para los electores que se encuentran en transito y esto se fortalece se robustece con lo que se determina en el articulo 285 delCodigo Electoral de Puebla en donde dice: *“...las casillas especiales para recibir la votacion de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su distrito se aplicaran en lo procedente las reglas establecidas en los articulos anteriores y siguientes:* -----

I.- El elector, además de exhibir su credencial para votar, a requerimiento del Presidente de la Casilla, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra Casilla; -----

II.- El Secretario procederá a asentar en el acta de electores en tránsito, los datos de la credencial para votar con fotografía del elector; -----

III.- Una vez hecho lo anterior se observará lo siguiente: -----

a) Si el elector se encuentra dentro del territorio del Estado, podrá votar para Diputados de representación proporcional y para Gobernador del Estado; y -----

b) Si el elector se encuentra fuera de su municipio, pero dentro de su distrito, podrá votar por Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, así como para Gobernador. -----

IV.- Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad del elector y anotados los datos en el acta correspondiente, el Presidente de la Casilla, le entregará las boletas a que tuviere derecho; y -----

V.- A continuación el Secretario asentará el nombre del ciudadano y la elección o elecciones por las que votó”.-----

No pasa de inadvertido también, que dentro del reglamento o de los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral y dada la concurrencia de las elecciones que tuvimos el pasado primero de julio, se determino entregar el numero de boletas correspondientes a cada tipo de elección delas casillas especiales; sin embargo esto no justifica que se entreguen boletas de ayuntamientos porque precisamente no correspondería al tránsito al que la propia naturaleza de las casillas se esta refiriendo. Además de esto se analizaron las constancias procedentes de los requerimientos y en el acta de la jornada electoral se asienta claramente y además fue ratificado con la firma de los representantes de todos los partidos políticos que ahí participaron que fueron trece de ellos, que se recibieron en esa casilla especial, 2061 especial se recibieron 770 boletas para la elección de gobernador, 770 boletas para la elección de diputados y 770 para la elección de ayuntamientos, esto quiere decir que efectivamente se entregaron esas boletas de ayuntamientos tal y como lo habia expresado el propio impugnante, situacion que no se habia analizado previamente y que ahora lo estamos haciendo. -----

En términos normales lo procedente sería decretar la nulidad de esa casilla, sin embargo dentro del sistema de nulidades que tenemos en nuestro orden jurídico, un elemento indispensable es el asunto de la determinancia es decir, cualquier anormalidad, cualquier irregularidad o vulneración a la ley tendrá que ser determinante para el resultado de la votación. Del propio análisis del acta de escrutinio y cómputo, y del acta de la jornada electoral se advierte que se emitieron quince sufragios y esta perfectamente asentado ahí, aunque anuláramos esos quince sufragios no son determinantes pues, el resultado, la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección es aproximadamente de 2500 votos, es mas aunque anuláramos las 770 boletas que se dieron en ese municipio no es determinante para el resultado de la votación, entonces por esa razon es que se esta declarando ese agravio especifico fundado pero inoperante porque no corresponde al



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

sistema de votación que nosotros tenemos y al sistema de nulidades que no es determinante para el resultado de la votación. -----

Eso es lo que yo quería resaltar en específico de esto y, solamente hacer un comentario adicional que seguramente el Presidente reforzará o también intevendrá, porque cuando dice el impugnante que se observo a una persona manipulando las boletas de la elección del municipio, se observó a una persona pero no nos dice ni donde se observó, ni cuando se observó, ni a que hora se observó, ni cuantas boletas presuntamente manipulo, absolutamente ninguna circunstancia de tiempo, lugar, modo que es parte del sistema de impugnaciones mínimo que necesitamos los órganos jurisdiccionales para resolver en ese sentido. Por eso me extraña, y lo digo de manera sincera y muy respetuosa, pero también con un gran extrañamiento, la resolución de Sala Regional y yo advierto efectivamente que el trabajo derivado del recuento que ordenó Sala Superior que se hiciera cargo la Sala Regional de Ciudad de México y la Sala Regional de la Ciudad9 de Toluca, implicó que muchos de los funcionarios y los propios magistrados de estas dos salas tuvieran una carga de trabajo excesiva pero, desde mi punto de vista esto no abona muchísimo en el profesionalismo que todos necesitamos para poder darle certeza al resultado de las elecciones. Muchas gracias Presidente y Magistrado. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias Magistrado Saravia, muy gentil. Si me permiten compañeros Magistrados, también quiero en particular hacer unas consideraciones, abonando precisamente a lo que usted Magistrado Saravia acaba de referir, también de manera peculiarmente extraña esta resolución que no nos sorprende pero si nos deja con muchos criterios encontrados, con la forma y la manera en que la Sala Regional a últimas fechas está de manera unilateral actuando y deduciendo criterios que inclusive en algunos se ha contradicho agravios que no forman parte de las impugnaciones que presentan por parte de los agraviados o recurrentes, también me voy a referir por supuesto a la inconformidad 167 de dos mil dieciocho; que precisamente este servidor fui el ponente en días pasados en días pasados referente al entonces candidato (...inaudible) y que también se hizo valer su JDC respectivo ante Sala Regional y aunando usted ya dijo y que por su puesto lo comparto en su totalidad y lo aplaudo que se actúe y que se hable con energía porque creo que es nuestra obligación como magistrados locales defender no solamente la autonomía sino la

independencia y los criterios que se definen en todas las resoluciones que hemos emitido han sido en ese tenor, han estado perfectamente fundados y motivados y particularmente en este del municipio de Tepeaca de Negrete, estuvo también con un análisis muy preciso y una exhaustividad minuciosa que sorprendentemente refiere que se revoca para efectos y realicemos un estudio con mayor minuciosidad, que eso si sorprende, la circunstancia de (...inaudible) pero yo también creo que esto obedece a las extremas cargas de trabajo que traen ahora, con el tema del conteo que hicimos la semana pasada en donde nosotros nos convertimos en colaborador de la determinación de Sala Superior y ello les absorbió toda la semana la Regional de Toluca y la Regional del DF quienes son precisamente los que resolvieron esta revocación, pero bueno en ese mismo tenor sí refiero que en la 167 esta inconformidad de dos mil dieciocho, que corresponde al municipio de Tepeaca y la cual fue revocada por la Sala Regional mediante su sentencia 1116/2018 debo decir, que dicha Sala revocó la sentencia dictada por este Pleno, pero solo para efectos no como se había entendido y los efectos es lo que acabo de referir, precisamente por falta de exhaustividad; esto quiere decir que a consideración del magistrado Reyes Fernández dentro de los agravios que revisamos, fueron las carencias de análisis del mismo.-----

Se debe decir que de ninguna manera como ya se ha advertido en la cuenta, la Sala no revocó la Constancia de Mayoría de la Planilla Ganadora solamente recomendó un estudio más pormenorizado el cual nos llegó como ustedes han observado que la Planilla Ganadora a la cuál le habíamos confirmado el triunfo ahora la conserva, quiero manifestar que la Sentencia que se dictó por Sala Regional manifestó unos extremos con los que personalmente y por supuesto no coincido ya que el proyecto de origen, el cuál presenté en su momento en este Pleno estuvo apegado a la exhaustividad que la ley nos obliga a que ellos hacen referencia que se omitió. -----

En primer término, cada uno de los agravios manifestados por el impetrante me parece que la resolución (...inaudible) de dicha Sentencia escindió de su análisis y competencia que ella les atribuye, ya que en la misma se aprecia situaciones de agravios que emiten pretensión no fueron intentados por el actor en su recurso, generando con esto hechos novedosos a la litis de inicio, sin embargo los magistrados de este tribunal electoral siempre



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

estaremos abiertos a las consideraciones que a dicha Sala Regional sugiere y sobre este particular también señores magistrados, referir que justamente el magistrado Presidente de Sala Regional Armando Maitret hizo un comunicado oficial, el día de hoy por la mañana, en la que precisa efectivamente no revocó el fondo de la sentencia y solamente fue para efectos de exhaustividad; porque inclusive el recurrente manifiesta a su Partido que este Partido Morena está haciendo alusión a que la elección se había impugnado en el municipio de Tepeaca de Negrete y no fue así, solamente fue una revocación para efectos haciendo un análisis de algunos (...inaudible) que no se habían considerado y este comunicado el Maestro Maitret lo refirió precisamente para aclarar esa confusión que generó la resolución que ellos vertieron con un dato adicional a las múltiples aceleraciones que en este particular nos aplica y pues como ya de conocimiento general, también regularmente la Sala Regional hace caso omiso, (...inaudible) en competencia a este Tribunal porque como lo prevé el artículo 376 fracción III inciso b) sobre el código comicial, pues el origen establece los plazos y términos en los cuales nosotros debemos de resolver y peculiarmente también desconociendo el interés y las circunstancias de los magistrados de la Sala Regional nos confieren treinta y seis horas para resolver este asunto, cuando tenemos mucho más tiempo para resolver, más sin en cambio nos advertimos respetuosos, pero con ese mismo respeto con energía haciendo esas aseveraciones que Sala Regional decidió claramente insidió en un cese de atribuciones en la conferencia. -----

¿Algo más señores magistrados? Adelante magistrado Saravia. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: Solamente para poder abundar respecto de lo que aclaró el día de hoy, el Tribunal no anuló la elección, simplemente revocó para los efectos, en este momento estamos resolviendo, me preocupa de alguna manera y eso no es por supuesto de ninguna manera simplemente un exhorto una invitación respetuosa a los señoras y señores de los medios de comunicación que pudiéramos tener un poco de mayor digamos aunado a una responsabilidad en cuanto a que está emitiendo, porque pues evidentemente en los tiempos que vamos a vivir los próximos días implican el intercambio de compasión y comentarios productos de las estrategias de cada uno de los grupos, eso puede derivar en la confusión de la ciudadanía, les pedimos de verdad que esperen a que terminemos los análisis correspondientes, a que las instancias institucionales

actuemos si no están conformes, por supuesto en un andamiaje de un sistema de impugnación para que se resuelvan de manera definitiva por los órganos jurisdiccionales ya sea por el órgano local, las Salas Regionales o en su caso la Sala Superior para la elección de la Gubernatura del Estado y no abundemos a las especulaciones correspondientes, muchas gracias.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias magistrado Saravia, si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAIVIA RIVERA: Con el proyecto.----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: Con el proyecto que propongo. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia, respecto del recurso de apelación **TEEP-A-067/2018** se resuelve: -----

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de apelación interpuesto por interpuesto por la ciudadana Josefina Sánchez Zacatlán, en su momento candidata a Segunda regidora propietaria, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO rector de esta sentencia. -----

-Respecto del recurso de apelación TEEP-A-084/2018 se resuelve: -----

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de apelación interpuesto por interpuesto por el ciudadano Enrique Severo Cruz Salazar y/o Severo Cruz Salazar, por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO rector de esta sentencia. -----

-Respecto del recurso de inconformidad TEEP-I-167/2018 se resuelve: -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

PRIMERO. Se declara **fundado pero inoperante** el agravio esgrimido, identificado en el inciso a), en el presente recurso de inconformidad promovido por el ciudadano Germán Valencia de la Luz, con base a lo establecido en considerando **SEGUNDO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Se declaran **infundados** los agravios esgrimidos, identificados en los incisos b) y c), en el presente recurso de inconformidad promovido por el ciudadano Germán Valencia de la Luz, con base a lo establecido en considerando **SEGUNDO** de la presente resolución. -----

TERCERO. Se confirma el cómputo final de la elección del Ayuntamiento de Tepeaca, perteneciente al Distrito Electoral 13, con cabecera en Tepeaca, Puebla, la Declaración de Validez de la misma y la entrega de la constancia de validez y mayoría, otorgada a la fórmula triunfadora. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor abogado Luis David Benítez Taboada, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Honorable Pleno el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenas noches señores Magistrados, con su autorización doy cuenta con el proyecto que se pone a su consideración es el relativo a las inconformidades TEEP-I-002/2018 Y TEEP-I-005/2018, correspondientes a la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Libres, Puebla, perteneciente al distrito electoral uninominal 03, con cabecera el Zacatlán, Puebla, interpuestos por los representantes propietarios de los partidos políticos del Trabajo y MORENA, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección, así como la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría otorgada por el Consejo Electoral Municipal de Libres, Puebla, a la candidatura común integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y Compromiso por Puebla. -----

En primer término, es importante señalar que después del análisis de los escritos recursales, se concluyó que en ambos se combaten los mismos actos y sus pretensiones son iguales, por lo que, en apego al principio de economía procesal y para evitar fallos contradictorios, se propone al Pleno de este Tribunal, acumular ambos expedientes. -----

Ahora bien, en cuanto a los agravios hechos valer por los incoantes, se pueden clasificar en dos categorías, la primera relacionada con la nulidad de votación recibida en casillas estipuladas en las fracciones VI, VII y VIII, del

artículo 377 del Código Comicial Local, y la segunda con otros agravios que a consideración de los actores, son causa de nulidad de la elección en ese municipio. -----

Respecto de las causales específicas de nulidad de votación en casillas, impugnaron 11 casillas por la causal VI la cual consiste en que se haya ejercido violencia física o moral sobre los funcionarios de las mesas directivas de casilla o los electores, de las cuales se propone declarar INOPERANTES dichos agravios toda vez que del caudal probatorio ofrecido por los recurrentes, no fueron demostradas las circunstancias de lugar, modo, tiempo y persona de los hechos narrados ni la determinancia que pudo haber afectado al resultado de la votación. -----

Por cuanto a la causal de nulidad de casillas por haberse computado los resultados de las casillas impugnadas por error o dolo, se propone declarar los agravios de los incoantes como INOPERANTES, toda vez que de la tabla que se insertó con la finalidad de señalar en dónde se encontraban las inconsistencias del cómputo en las actas de escrutinio y cómputo, se desprende que son cantidades genéricas no individualizadas por casilla, lo cual constituye un impedimento de análisis, toda vez que los actores debieron ser específicos en puntualizar cuáles eran aquellos rubros que componen las actas, en los que se encuentran las inconsistencias, y más aún, cómo es que esos errores o inconsistencias resultan determinantes para el resultado de la votación de las casillas impugnadas. -----

Finalmente, por cuanto a las casillas impugnadas por la causal VIII del artículo 377 del código, la cual consiste en anular la votación de casilla por haberse entregado los paquetes electorales en la sede del consejo municipal fuera de los plazos establecidos de la norma, se propone declarar INFUNDADOS los agravios de los inconformes, toda vez que de acuerdo a su dicho, los paquetes electorales de las 38 casillas impugnadas, fueron entregados a las 4 horas con 30 minutos del día 2 de julio, en la sede de la presidencia municipal de Libres, Puebla, antes de llevarlas al Consejo Municipal, lo anterior con la finalidad de alterar el contenido de cada paquete, sin embargo, del material probatorio aportado por los actores así como de los documentos existentes en autos consistentes en las constancias de clausura de casillas, los recibos de entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal, así como del contenido del acta de la sesión permanente del Consejo Municipal de seguimiento a la jornada electoral, se desprende que



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

algunos paquetes fueron entregados a las autoridades electorales antes de la hora firmada por los incoantes y otros, si bien es cierto fueron entregados después de las 4:30 horas del día 2 de julio, no lograron probar que dichos paquetes se encontraban en posesión de personas no autorizadas ni mucho menos que se encontraban en la presidencia municipal. -----

Por lo que respecta a los agravios relacionados con otros hechos que a consideración de los actores constituyen causas de nulidad de la elección, a continuación se enumeran: -----

Los recursos presentados guardan relación, específicamente, con las impugnaciones de la elección de Gobernador del Estado, “... *al encontrar paquetes electorales originales de la elección que hoy se combate, en poder de personas ajenas al Instituto Nacional Electoral, en el “Hotel MM”, ubicado en Boulevard Atlixco 4303 en la Ciudad de Puebla, Puebla.*”-----

Al respecto, se propone declarar INOPERANTES los agravios de los recurrentes, ya que los hechos acontecidos el día tres de julio en las instalaciones del MM Grand Hotel de la Ciudad de Puebla, si bien es cierto son un hecho conocido, también lo es que de las manifestaciones realizadas por los actores, no se advierte de qué forma dichos acontecimientos les causaron un agravio directo, toda vez que no relacionan de manera directa su hipótesis fáctica con la elección impugnada analizada en el presente fallo, la cual es la de miembros de ayuntamiento del municipio de Libres, Puebla. – Por otra parte, los hechos manifestados por los actores relacionados con la nulidad de la votación de las casillas impugnadas, por las causales enumeradas en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 377 del *Código Local*, además de ser fuente de agravio para el estudio de esas causales de nulidad específica, representan una violación a los principios constitucionales en materia electoral de legalidad y certeza contenidos en los artículos 41 de la *CPEUM*, así como los numerales 1 y 8 del *Código Local*. -----

Lo anterior, se propone declararlo **INOPERANTE**, ello en virtud de que del estudio de las causales de nulidad de votación recibida en las casillas que los recurrentes impugnaron, en ninguna de ellas prosperó el efecto de dejar sin efecto la votación válidamente emitida. -----

Asimismo, los representantes de los partidos políticos incoantes, manifestaron en sus escritos de demanda que el nombramiento de Miguel López Avelino y Adelaida Hernández Carmona, como consejeros electorales en el municipio de Libres, Puebla, rompe con el principio de certeza y

equidad en la contienda, toda vez que los mencionados consejeros fungían como trabajadores dentro de la nómina del Ayuntamiento en mención, por lo que claramente les asistían intereses a favor de la candidatura común conformada por el partido político Acción Nacional, de la cual tenían extracción. -----

Al respecto, se plantea declarar **INOPERANTE** el agravio en análisis, toda vez que, a pesar de las probanzas ofrecidas por las partes, y de las que destaca la captura de pantalla de nómina del Ayuntamiento de Libres, Puebla, con la que las partes pretendieron demostrar el interés partidista de los consejeros en mención, no se colige que sean medios probatorios suficientes para lograr tal objetivo ya que el hecho de que los citados consejeros electorales prestaran sus servicios profesionales para la administración pública municipal, no implica su subordinación partidista, lo cual, en todo caso, debió haber sido probada por los actores, ello de conformidad con el principio de derecho consagrado en el artículo 356 del *Código Comicial*, que indica que el que afirma está obligado a probar su dicho. -----

Asimismo, cabe destacar que en todo caso, el momento oportuno para hacer valer las inconsistencias que adujeron en sus demandas, era aquel en el que el Consejo General del *IEE*, aprobó el nombramiento de los consejeros electorales que conformarían los doscientos diecisiete municipios de la entidad federativa, ello derivado del incumplimiento de alguno de los requisitos de la Convocatoria respectiva, y no cuando ya se había llevado a cabo la jornada electoral, siendo ésta una de las últimas etapas del proceso electoral, en el que la actuación de los consejeros electorales está casi por concluir. -----

En cuanto al recurso de inconformidad identificado con la clave TEEP-I-008/2018 promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San José Chiapa, así como la Declaración de Validez de la Elección y en consecuencia el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva, expedidas a favor de Arturo Graciél López Vélez como candidato postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los Partidos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, y derivado de la sentencia de Sala Regional Ciudad de México, en el expediente SCM-JRC-145/2018, por la cual revoco la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

sentencia de este Tribunal y ordenó a esta autoridad jurisdiccional requerir al actor, para que acreditara con un documento fehaciente, la personería que dice ostentar. -----

En ese sentido el magistrado ponente dictó diversos acuerdos, en los que requirió al actor y al Instituto, así como tuvo por recibido un escrito del tercero interesado, a fin de proponer el presente proyecto. -----

Por lo que al hacer el estudio esta ponencia concluye que, el Instituto a través de diversos oficios que obran en el expediente, ha certificado que Rodrigo Cárdenas González no se encuentra acreditado como representante del PAN en San José Chiapa, teniendo acreditación como representante de Movimiento Ciudadano en el referido municipio. -----

Asimismo si bien es cierto el actor presenta un acuse de recibido por el que se realiza el cambio de representantes del PAN, ante el Consejo Municipal Electoral de San José Chiapa con fecha cinco de julio, se advierte de las constancias que obran en autos que el sello con el que se le tiene por recibido no corresponde al que se encontraba en uso en esa fecha. En ese sentido la ponencia advierte un uso indebido del sello de recepción del Instituto. -----

Por lo anterior se propone a este pleno, desechar el recurso de inconformidad promovido por Rodrigo Cárdenas González, quien se ostenta como representante del Partido Acción Nacional, confirmar los resultados consignados en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo de la Elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San José Chiapa, así como la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de dicho municipio, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 13, con cabecera en Tepeaca, Puebla, así como la elegibilidad de la planilla y la entrega de la Constancia de Mayoría otorgada a favor de la candidatura postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", y ordenar al Instituto Electoral del Estado, para que tome las medidas que considere pertinentes, con el objeto de que se realice diligencias que considere necesarias tendientes a indagar la posible comisión de una conducta penal, relacionada con uso indebido de su sello de recepción de la Oficialía de Partes.-----

Es la cuenta señores Magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución, adelante Magistrado Saravia.-----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAIVA RIVERA: Gracias Presidente con su permiso magistrado, en este expediente el último que nos acaban de pasar de la inconformidad 002/2018, la verdad es que yo veo aquí un tema sumamente preocupante, un tema que nos ha traído durante todo este proceso pos- electoral y me preocupa que si no se realizan las acciones necesarias firmes, para poder corregir este tipo de irregularidades el conflicto pudiera o no se mediáticamente grave escalar a niveles que no vamos a poder controlar nadie, la articulación de un sello oficial es un delito y el Ministerio Público tiene que dar la carpeta correspondiente, hacer las investigaciones y sancionar al (...inaudible) sea quien sea, porque la manipulación y la falsificación inclusive con lo que estamos viendo que pudiera acontecer de un sello oficial implica que si se pueden acumular un sello, se puede clonar o se puede mandar hacer un sello, cuando ya se había destruido que estaba utilizando se puede manipular cualquier otro documento de carácter electoral y eso realmente es muy grave para lo que vamos a enfrentar en próximos días; por eso yo celebro esta sentencia se estén tomando las medidas correspondientes porque si no lo hacemos de esta manera entonces sí esto estará escalando va a seguir aunando de manera negativa al ambiente que pues electoralmente tenemos y que nos va a complicar también la elección (...inaudible) es uno de los motivos, es una de las razones que se han hecho valer por los inconformes concretamente en la elección de Gobernador, es una de las observaciones que presuntamente se han venido haciendo durante el procedimiento del recuento, no sabemos a lo mejor en el acta no viene asentado esto y simplemente fue un rumor de carácter mediático, pero si lo vemos en un caso de un ayuntamiento pues pudiera también suceder o le damos pie a que suceda en otro tipo de elecciones, entonces lo mejor es que a la brevedad el Instituto Electoral del Estado, el Ministerio Público tomen cartas en el asunto y pronto nos puedan decir que fue lo que sucedió con este sello y con este documento con el cuál se quiso hacer presente en un medio de impugnación un representante un Partido Político, Gracias.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Una observación que compartimos por supuesto, y el proyecto de igual manera. -----
Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova.-----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: A favor de los proyectos presentados. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: A favor. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de mis proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia, respecto de los recursos de inconformidad **TEEP-I-002/2018 y TEEP-I-005/2018** se resuelve: -----

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente TEEP-I-005/2018, al TEEP-I-002/2018, por ser este último el más antiguo. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución, al expediente acumulado. -----

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS E INOPERANTES** los agravios esgrimidos por la parte actora, en términos del numeral **6** rector de esta sentencia. -----

TERCERO. Se confirman los resultados consignados en el Acta de cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento de Libres, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 03, con cabecera en Zacatlán, Puebla. -----

CUARTO. Se confirma la validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Libres, Puebla, perteneciente al distrito electoral uninominal 03, con cabecera en Zacatlán, Puebla. -----

QUINTO. Se confirma la entrega de la constancia de mayoría entregada a la planilla postulada por la candidatura común conformada por los partidos políticos Acción Nacional y Pacto Social de Integración. -----

-Respecto del recurso de inconformidad TEEP-I-008/2018 se resuelve: -----

PRIMERO. Se **desecha** el recurso de inconformidad promovido por Rodrigo Cárdenas González, en su carácter de representante del Partido Acción

Nacional. -----

SEGUNDO. Se confirman los resultados consignados en el Acta Final De Escrutinio Y Cómputo De La Elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San José Chiapa, así como la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de San José Chiapa, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 13, con cabecera en Tepeaca, Puebla, así como la elegibilidad de la planilla y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a favor de la candidatura postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia".-----

TERCERO. Se instruye al Instituto Electoral del Estado, para que a su vez dé vista al Ministerio Público con las constancias atinentes, con el objeto de que se realicen las diligencias que considere necesarias, tendientes a indagar la posible comisión de una conducta penal, relacionada con uso indebido de su sello de recepción de la Oficialía de Partes, de conformidad con los hechos narrados en el punto 3.3 y 3.4 de este fallo. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretaria Instructora abogada Norma Angélica Sandoval Sánchez, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia que somete a esta amable consideración del pleno el Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera.-----

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Buenas noches señores magistrados, con su autorización. -----

Doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de inconformidad **166** de **2018**, promovido por Edwin Rivera Galindo, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal de Hermenegildo Galeana, para combatir los resultados consignados en el acta del cómputo municipal, declaración de validez de la elección y elegibilidad de la planilla del ayuntamiento en cita.----

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada en el recurso de inconformidad de cuenta, el Magistrado ponente advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido de los artículos 351 y 369 del Código Electoral de Puebla. -----

La parte actora señaló como pretensión que se decretara por parte de esta autoridad la Nulidad de la Elección del Municipio de Hermenegildo Galeana por actualizarse la causal establecida en los artículos 41 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el diverso 378 Bis, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Electorales del Estado de Puebla, consistente en rebasar en un cinco por ciento el tope de gastos de campaña, establecido por tipo de elección, y que a su vez la diferencia entre el Primero y Segundo lugar en la elección sea igual o menor al cinco por ciento. -----

En primer lugar se analizó la diferencia entre el primero y segundo lugar, al efecto se observó que la misma atiende al 3%, con lo que se acredita uno de los elementos de la causal de nulidad en análisis; sin embargo, para lograr la pretensión del actor, se debió haber excedido en 5% el tope de gastos de campaña. -----

En ese sentido, al analizar la “Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los informes de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputaciones y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017” se observa que en el municipio de Hermenegildo Galeana, el candidato de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, solo gastó el 1.51% del total de gasto permitido, en consecuencia se desprende que no existen elementos que configuren una conducta infractora, pues como se observa, ni siquiera erogó el porcentaje total a que tenía derecho.-----

Por lo anterior al no acreditarse el principal elemento de la causal en estudio, se propone declarar **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el denunciante; **CONFIRMAR EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE HERMENEGILDO GALEANA, LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN, LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y LA ELEGIBILIDAD CORRESPONDIENTE.** -----

ES LA CUENTA SEÑORES MAGISTRADOS. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de resolución.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA : Con el proyecto propuesto. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----
-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor del proyecto.-----
-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----
-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAIVIA RIVERA: A favor del proyecto. -----
-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por: _____
DE VOTOS. -----
-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia, respecto del recurso de inconformidad **TEEP-I-166/2018** se resuelve:-----
PRIMERO. Se declara infundado el agravio esgrimido por la parte actora, en términos del considerando **OCTAVO** rector de esta sentencia. -----
SEGUNDO. Se confirma la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, decretada por el Consejo Municipal Electoral de Hermenegildo Galeana, Puebla. -----
-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las veintidós horas con cuarenta y tres minutos del día en que se actúa, se da por concluida la Sesión. -----
Buenas noches. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY